

°PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA
OFICINA EN TIJUANA
José Gorostiza 1151
Zona Río, Tijuana
C.P.22010

Recomendación 15 /2014

**Violación a los Derechos de los Niños, en la modalidad
de Violación a los Derechos de los Menores a que se Proteja
su Integridad y Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio
Público en Materia de Educación**

Tijuana, Baja California, a 24 de Julio de 2014.

**LIC. MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RUBIO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE**

Distinguida Funcionaria:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 3, 5, 12 fracciones IX y XI, 15, 24, 25, 28, 32, 35 fracción III, 36, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **590/13**, y en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones que se exponen, se emite la presente recomendación.

I.- HECHOS

Los hechos que iniciaron la presentación de la queja, sucedieron cuando la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, compareció en fecha veintisiete de agosto del dos mil

trece, ante las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en la Ciudad de Tijuana

Baja California, manifestando que su hija **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de nueve años de edad, quien cursa actualmente cuarto año de primaria en la Escuela Primaria “Narciso Bassols” Turno Matutino, misma que se encuentra ubicada en calle Umbela número 4,500 Fraccionamiento Florido, primera sección, de la ciudad de Tijuana, Baja California, argumentando que su hija cursó su tercer año en esa misma escuela con la **Profesora Guillermina González García**, y que en enero de dos mil trece, cuando aún cursaba tercer grado, su menor hija le expresó que tenía miedo de asistir a la escuela y de su maestra, presentando incluso dolores de estómago. Además, se percató de bajas calificaciones y de constantes notas que enviaba la profesora Guillermina González García con la leyenda “Terminar los trabajos en casa”, por lo que decidió llevarla con una psicóloga particular de nombre Evonne Lizzete Sánchez Martínez; sin embargo, continuaba con la misma desmotivación y los mismos síntomas por las mañanas, por lo que la Profesora Rosario Mosqueda en su calidad de Subdirectora de la Escuela, ofreció apoyar a su hija con una hora diaria para ponerla al corriente en sus clases, manifestándole que sólo consiguiera la autorización por parte de la Directora. Al acudir la madre de familia a la Escuela se entrevistó con la Directora Juana Virginia Parada, estando presente la Profesora **Guillermina González García**, exponiendo la compareciente la situación de su hija y la preocupación como madre de familia ante el desinterés de la menor, manifestando la Profesora Guillermina que “no era necesario clases extras para ponerla al corriente,” **sólo que la madre de familia le dedicara más tiempo y atención a su hija, afirmando en todo momento que la madre de familia no le brindaba la suficiente atención a la menor, negando en consecuencia la Directora la autorización para que la Subdirectora apoyara a la alumna.**

Posteriormente, la menor fue canalizada a la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER) de la propia escuela, siendo atendida por la Profesora Luz María Rodríguez Delgado en su calidad de Maestra de Educación Especial, quien sólo

se limitó a platicar con la menor, resultando para dicha Profesora suficiente para determinar que la niña lo único que necesitaba era que se le dedicara tiempo en casa,

sin detectar ningún problema de aprendizaje o de salud, ya que nunca fue valorada al respecto. Posteriormente, por parte de la Dirección de la Escuela se le otorga beca de asistencia social para que la menor acudiera a Logopedia¹ con la Logopeda Lucy Gordillo, iniciando terapias la menor por un espacio de tres meses, donde la niña expresó nuevamente su miedo hacia su maestra de grupo, diciendo además que la asusta, que le grita mucho, que siempre le dice que nunca lleva sus tareas completas y que no trabaja en clase, incluso la ha puesto a realizar planas hasta por cien veces con la leyenda "**debo cumplir con mi tarea**".

No obstante que se desprenden de autos que la madre de familia a pesar de ayudar en todo a su hija y canalizarla con los especialistas para su atención, es señalada por las servidoras públicas como una madre que no se preocupa por su hija; incluso la Profesora Juana Virginia Parada le manifestó a la madre de familia que ella padecía de una afectación de tipo psicológica de la que debía ser tratada, volviendo a insistir tanto la maestra como la Directora que era ella quien no le brindaba tiempo a la menor.

La **Sra. XXXXXXXXX** acude a la Unidad de Desarrollo Integral para la Familia (DIF Municipal), donde es atendida su hija por una psicóloga, quien a su vez la canaliza al Centro de Atención a Niños con Dislexia (CANDI), donde finalmente después de varios estudios realizados la niña, fue diagnosticada con problemas de **DISLEXIA**.

Asimismo, al concluir el ciclo escolar de tercer grado y recoger la madre de familia la boleta de su hija, la misma profesora le informó que en el próximo ciclo escolar, es

¹ Logopedia.- Según el Diccionario de la Real Academia Española.-Es la disciplina sanitaria que diagnostica, evalúa y rehabilita, los problemas, disfunciones, retrasos o trastornos que se presentan en la comunicación, el lenguaje, el habla, la voz y la deglución.

decir, en cuarto grado también sería maestra de la menor, diciéndole que si no reprobó a su hija en tercer grado, en cuarto podría hacerlo.

Por lo anterior, la Logopeda Lucy Gordillo recomendó un cambio de grupo para que la menor pudiera desarrollarse adecuadamente y en fecha veinte de agosto del dos mil trece, iniciado el ciclo escolar 2013-2014, los padres de la menor solicitaron a la Directora, **Profesora Juana Virginia Parada** el cambio de grupo, no obstante la recomendación profesional la respuesta por parte de la Directora fue **no realizar el cambio hasta en fecha treinta de septiembre del dos mil trece, manifestando que cursaría su primer bimestre con la misma profesora, situación que determinó con apoyo del personal de USAER, Alma Rosa Ruiz Castro y Rosalinda Peraza Orozco, en su calidad de Trabajadora Social y Psicóloga de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 27) adscrita a la Escuela Primaria Narciso Bassols, Turno Matutino.**

Ante su desesperación, la madre de la menor acudió con **el Profr. Raúl Soto Michel en su calidad de Inspector de la Zona Escolar**, exponiéndole la problemática y solicitando su apoyo, por lo que al comunicarse vía telefónica con la Directora de la Escuela **Profesora Juana Virginia Parada** con finalidad de agilizar el cambio de grupo de la niña, éste le informó a la madre de familia que no era posible el cambio solicitado, en virtud de que existía un acuerdo previo entre los padres de familia y personal de USAER, firmado por los padres de la menor, sin embargo, estos no se encontraban conformes con la determinación, por lo que sin importar la recomendación de la Logopeda, no se realizó el cambio de grupo en beneficio de la menor, hasta en día treinta de septiembre del dos mil trece. Al no recibir el apoyo por parte de las autoridades educativas, los padres de familia, decidieron que su hija no acudiera a la escuela hasta la fecha en la cual se realizaría dicho cambio.

Ante tales sucesos, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, se avocó a la integración del expediente de queja **590/13**, por violaciones a derechos humanos, consistentes **en Violación a los Derechos de los**

Niños, Violación a los Derechos de los Menores a que se Proteja su Integridad y Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público en materia de Educación.

II.- EVIDENCIAS

1.- Certificación de comparecencia de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX madre de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece realizada ante personal de esta Procuraduría en las oficinas de Tijuana, en donde se presentó formal queja en contra en contra de las autoridades educativas, para lo cual exhibió los siguientes documentos;

1.1.-Oficio de fecha veintinueve de agosto del dos mil trece, signado por la Profesora Guillermina González García maestra de 4to. "B" de la Escuela Narciso Bassols Turno Matutino, dirigido "a quien corresponda" con copias a varias autoridades escolares y a la quejosa.

1.2.-Oficio de fecha veintisiete de Agosto del dos mil trece, signado por la Lic. Ivonne Lizzete Sánchez Martínez, Psicóloga quien brindó apoyo psicológico a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

1.3.-Oficio de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece, signado por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de madre de familia, dirigido a personal de USAER solicitando apoyo para cambio de grupo de su menor hija, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece.

1.4.-Oficio de fecha veintisiete de Agosto del dos mil trece, dirigido a la Profesora Juana Virginia Parada en su calidad de Directora del Escuela "Narciso Bassols" Turno Matutino, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, signado por la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX, solicitando cambio de grupo para su menor hija.

1.5.-Oficio de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, dirigido a la profesora Juana Virginia Parada, de parte de la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX, expresando su preocupación sobre el estado de salud de su hija por lo cual se inconforma.

1.6.- Copia de la Credencial Federal Electoral de la quejosa, expedida por al Instituto Federal Electoral con numero de clave de elector; SNARAL80122802M200.

2.-Certificación de comparecencia de la menor agraviada XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha once de septiembre del dos mil trece, ante personal de esta Procuraduría, anexando las siguientes documentales:

2.1.-Oficio de fecha nueve de septiembre del dos mil trece, dirigido a la Profra. Juana Virginia Parada, en su calidad de Directora de la Escuela “Narciso Bassols” signado por la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX.

3.- Certificación de llamada telefónica de fecha once de septiembre del dos mil trece, realizada por personal de esta Procuraduría a personal del Sistema Educativo del Estado en Tijuana, solicitando su intervención ante la Dirección de la Escuela “Narciso Bassols” para lograr el cambio de grupo a la menor agraviada.

4.-Oficio número PDH/VGV/TIJ/707/13, de fecha nueve de septiembre del dos mil trece, dirigido a la Profesora del cuarto grado “B” Guillermina González García, de la Escuela “Narciso Bassols”, signado por personal de este organismo, solicitando informe justificado.

5.-Oficio de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, signado por la Profra. Guillermina González García, de la Escuela “Narciso Bassols”, Turno Matutino, en la Ciudad de Tijuana, Baja California, dando contestación al informe solicitado por este organismo.

5.1.-Resumen clínico expedido por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha tres de octubre de dos mil trece.

5.2.-Constancia de fecha catorce de octubre del dos mil trece, expedida por personal del Centro de Atención de Niños con Dislexia (CANDI), donde personal de dicho centro manifiesta el inicio de una evaluación psicológica para identificar posibles dificultades en el aprendizaje a la menor.

6.-Oficio número PDH/TIJ/VGV/929/2013, dirigido al Profesor Raúl Soto Michel en su calidad de Inspector de la Zona Escolar No. XXIV, en Tijuana, Baja California, por parte de este organismo, solicitando información respecto de la situación de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

7.-Evaluación de fecha dos de octubre del dos mil trece, practicada a la Menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, realizada por el Centro de Atención a Niños con Dislexia de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Baja California, en esta ciudad de Tijuana.

8.-Escrito de fecha diecinueve de noviembre del dos mil trece, signado por la Psicóloga Gabriela Romero Parra, adscrita al DIF Municipal de Tijuana, rindiendo información del tratamiento que estaba recibiendo la menor agraviada.

9.-Oficio número 62/2013, de fecha seis de diciembre de dos mil trece, signado por el profesor Raúl Soto Michel, en su calidad de Inspector de la Zona Escolar XXIV, rindiendo la información solicitada por este organismo, anexando los siguientes documentos:

9.1.-Oficio de fecha veinte de agosto de dos mil trece, de seguimiento, evolución y sugerencias emitida por USAER, donde consta la atención brindada por personal de la escuela, ante el cambio de grupo solicitado por los padres de familia.

9.2.- Oficio de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, firmado por las Profesoras Juana Virginia Parada y Luz María Rodríguez en su calidad de Directora y Maestra de Educación Especial, donde hacen constar el acuerdo realizado con la quejosa de en relación a la fecha en la cual se realizaría el cambio de grupo.

9.3.-Oficio de inconformidad de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, signado por la quejosa dirigido a la Directora de la Escuela Juana Virginia Parada,

9.4.-Escrito de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece, dirigido a la Profesora Juana Virginia Parada en su calidad de Directora, signado por la quejosa insistiendo en el cambio de grupo de su menor hija.

9.5.-Escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, signado por la Profesora Guillermina González García, haciendo extensiva una reseña que relata lo ocurrido en su grupo, relacionada con la queja de la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

9.6.-Oficio de fecha treinta de agosto de dos mil trece firmado por la Profesora Juana Virginia Parada en su calidad de Directora, donde hace constar la inquietud de una madre de familia sobre el asunto de la menor agraviada.

9.7.-Oficio de fecha treinta de agosto de dos mil trece, donde se hace constar que acude personal del Instituto de la Mujer a la Escuela, solicitando información con respecto al conflicto entre la profesora Guillermina González García y la menor agraviada.

9.8.-Oficio de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, signado por la Directora de la Escuela, Profesora Juana Virginia Parada, relatando la comparecencia del padre de la menor.

9.9.-Oficio de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, signado por la madre de familia y dirigido a la Directora de la Escuela, aclarando información con respecto a su hija.

9.10.- Oficio sin firma de fecha diez de septiembre de dos mil trece, en el que se narra la asistencia de los padres de la menor agraviada insistiendo nuevamente con el cambio de grupo de su hija.

9.11.-Oficio de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, consistente en el informe justificado rendido por la Profesora Guillermina González García, solicitado por este organismo.

9.12.-Evaluación de fecha dos de octubre del dos mil trece, emitido por el Centro de Atención a Niños con Dislexia, de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Baja California, realizado la niña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

9.13.-Oficio de fecha seis de diciembre del dos mil trece, donde se informa sobre el ingreso de la menor agraviada al grupo cuarto "A" de la Escuela "Narciso Bassols" con el Profesor Sergio Arreguín Haro.

9.14.-Oficio número PDH/TIJ/VGV/928/2013, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, dirigido por personal de este organismo a la Profesora Juana Virginia Parada, en su calidad de Directora de la Escuela "Narciso Bassols" solicitando información.

10.-Certificación de la comparecencia de la testigo Bethsaida Ramírez Espinoza a favor de la quejosa, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce.

11.-Certificación de comparecencia de la testigo T1, misma que desea que su testimonio sea anónimo en contra de la profesora Guillermina González García.

12.-Constancia de asistencia a las terapias recibidas por la quejosa recibidas en la Unidad Integral de Protección Familiar del DIF Municipal de Tijuana.

13.-Oficio número 033/2013/-2014, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, signado por la Profesora Juana Virginia Parada, en su calidad de Directora, rindiendo contestación al oficio solicitado por este organismo, anexando la siguiente información:

13.1.-Oficio de fecha veinte de agosto de dos mil trece, de seguimiento, evolución y sugerencias emitida por USAER, donde consta la atención brindada por personal de la Escuela ante el cambio de grupo solicitado por los padres de familia.

13.2.-Oficio de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece firmado por las Profesoras Juana Virginia Parada. y Luz María Rodríguez en su calidad de Directora y Maestra de la Escuela Narciso Bassols, donde consta el acuerdo firmado por la quejosa, en relación a la fecha de realización del cambio de grupo.

13.3.-Oficio de inconformidad con fecha veintidós de agosto de dos mil trece, signado por la quejosa dirigido a la Directora de la Escuela Juana Virginia Parada,

13.4.-Escrito de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece, dirigido a la Profesora Juana Virginia Parada en su calidad de Directora, signado por la quejosa insistiendo en el cambio de grupo a favor de su hija.

13.5.-Escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, signado por la Profesora Guillermina González García, haciendo extensiva una reseña que se está ocurriendo en su grupo relacionada con la queja de la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX.

13.6.-Oficio de fecha treinta de agosto de dos mil trece, donde se hace constar que acude personal del Instituto de la Mujer a la Escuela, solicitando información con

respecto al conflicto entre la profesora Guillermina González García y la menor agraviada.

13.7.-Oficio de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, signado por Profesora Juana Virginia Parada, relatando la comparecencia del padre de la menor.

13.8.-Oficio de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, signado por la Madre de familia y dirigido a la Profesora Juana Virginia Parada, aclarando información con respecto a su hija.

13.9.-Oficio de fecha diez de septiembre de dos mil trece, en el que se narra la asistencia de los padres de la menor agraviada insistiendo nuevamente con el cambio de grupo de su hija.

13.10.-Oficio de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, consistente en el informe justificado rendido por la profesora Guillermina González García a esta Procuraduría.

13.11.-Copia del informe de ingreso al grupo 4 A de la Escuela Narciso Bassols” de la Menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, realizado por el Profesor Sergio Arreguin Haro.

13.12.-Oficio 037/2013-2014, de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, signado por la Profesora Juana Virginia Parada, solicitando solución por parte de este organismo al presente asunto.

14.-Certificación de hechos de fecha once de febrero de dos mil catorce, donde personal de esta Procuraduría entrevista a Profesora Luz María Rodríguez en su calidad de Maestra en Educación Especial, adscrita a la Escuela, sobre el servicio prestado a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

15.-Inspección de fecha once de febrero del dos mil catorce, realizada en la Escuela Narciso Bassols, por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, realizando la intervención solicitada por la Profra. Juana Virginia Parada en su calidad de Directora.

16.- Reporte sobre la prueba de aprendizaje aplicada a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por personal del Dr. José de Jesús Sánchez Ortiz en su calidad de Coordinador del Centro de Atención de Niños con Dislexia y Aprendizaje (CANDI) de fecha trece de febrero del dos mil trece, confirmando entre otros puntos que la menor XXXXXXXXXXXX presenta problemas relacionados con la dislexia, como dificultad de escritura y confusión de algunas letras, y recomendaciones a seguir en el presente caso.

17.-Notas médicas de atención realizadas a la menor XXXXXXXXXXX expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

18.-Oficio número PDH/VGV/TIJ/124/14, de fecha seis de marzo de dos mil catorce signado por personal de este organismos, dirigido a la Profesora Luz María Rodríguez Maestra de Educación Especial.

19.-Oficio de fecha trece de marzo de dos mil catorce, signado por la C. Profesora Luz María Rodríguez Delgado, Maestra de Educación Especial de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular No. 27, dando respuesta a la solicitud de informe justificado, exhibiendo los siguientes anexos.

19.1-Reporte con su respaldo expedido por el Dr. José de Jesús Sánchez Ortiz Coordinador del Centro de Atención de Niños con Dislexia y Aprendizaje (CANDI) de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Baja California, sobre la evaluación de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

19.2.-Diagnostico realizado a la menor Obed XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el Centro de Atención a Niños con Dislexia (CANDI) de fecha dos de octubre del dos mil trece.

19.3.-Oficio número PDH/TIJ/VGV/129/2014, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, dirigido a la Psicóloga Ana Alejandra del Moral Escobedo, adscrita a DIF Municipal de Tijuana, solicitándole información en relación a la atención brindada a la madre de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX .

20.-Oficio de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, emitido por la Lic. Susana Serano Collins en su calidad de Coordinadora de la Unidad Integral de la Protección Familiar de DIF Municipal, informando sobre la atención psicológica que se le brinda a la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

21.-Dictamen de fecha catorce de mayo del dos mil catorce, realizado a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, signado por la Lic. Kenia Soraya Duarte Sígala en su calidad de Encarga de atención a Víctimas de Violencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

III.- SITUACIÓN ACTUAL

La Menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue diagnosticada con problemas leves de Dislexia,² siendo tratada médica y psicológicamente a la presente fecha. (Foja133).

En la actualidad, la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, culminó satisfactoriamente su cuarto grado de educación primaria en otro grupo identificado como “A” en la misma Escuela “Narciso Bassols” a cargo del Profesor Sergio Arreguin

² Dislexia.- Según la Real Academia Española.- Se entiende como Dificultad en el aprendizaje de la lectura, la escritura o el cálculo, frecuentemente asociada con trastornos de la coordinación motora y la atención, pero no de la inteligencia. Incapacidad parcial o total para comprender lo que se lee, causada por una lesión cerebral.

Haro, quien reporta resultados positivos en la incorporación de la menor al grupo, interrelacionándose con sus compañeros y maestros, mostrando una adaptación y trabajando conforme a sus aptitudes de acuerdo a su edad (foja 143).

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias recabadas en el expediente de queja sustanciado ante este organismo defensor de derechos humanos, se advierte la **Violación a los Derechos de los Niños, Violación a los Derechos de los menores a que se les Proteja su Integridad y Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio en Materia de Educación**, en perjuicio de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** atribuibles a personal de la Escuela Primaria "Narciso Bassols", Turno Matutino, en relación a las siguientes consideraciones:

1.- Violaciones a los Derechos de los Niños

1.1.- Violación a los Menores a que se les proteja su Integridad

.El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". Según consta en el expediente que este organismo integró, personal de la Escuela "Narciso Bassols" no ha cumplido con lo señalado en el citado artículo, poniendo de manifiesto su desconocimiento de las obligaciones que tiene como servidor público.

Esto es así toda vez que la educación, además de ser un derecho humano básico, es un proceso de socialización, una experiencia que la mayoría de los niños y niñas comparten, donde el proceso educativo se materializa en una serie de habilidades y valores que producen cambios conductuales, intelectuales, emocionales y sociales, donde para los niños, la educación tiene como finalidad fomentar el proceso de estructuración del pensamiento y de sus formas de expresión, sirviendo en su proceso madurativo, estimulando además la convivencia humana junto con el respeto a la dignidad de la persona. Este principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafos octavo y noveno, en donde se establece que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena, y que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”*. Esto implica la satisfacción integral de sus derechos, por lo que, las autoridades están obligadas a velar por el bienestar de los niños. Este principio deberá de guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigida a la niñez. Por lo tanto, todas las autoridades educativas son responsables de velar y proteger los derechos humanos de los alumnos anteponiendo el interés superior del niño.

Igualmente, como se encuentra plasmado en el principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño, *“los niños tienen derecho a gozar de una protección especial y **disponer de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Los estados, al promulgar leyes con este fin, darán consideración fundamental a efecto de atender el interés superior del niño**”*.

En el presente caso, lo antes previsto en la normatividad, no se cumplió lo cual se corrobora con el trato brindado a la menor por parte de la servidora pública de nombre **Guillermina González García**, quien como maestra de grupo de la alumna **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, solo se limitó a criticar el bajo rendimiento académico que

la menor presentaba por los trabajos no realizados o terminados durante clase y en la realización incompleta de sus tareas, llamándole la atención y expresando su poco interés en clase, situando a la menor como una alumna que no trabajaba, recibiendo por parte de la servidora pública únicamente comunicados en su cuaderno con frases como *“debes terminar trabajos en casa,” “no termina tareas”* y hasta dejarle planas con la frase *“debo hacer mi tarea”* quedando expuesta físicamente, llegando a inferir de manera negativa en el desarrollo propio de la alumna, lo que provocó únicamente que la menor se sintiera atemorizada hacia su maestra y que incluso, presentara un desinterés por acudir a la escuela, causándole un daño emocional donde el miedo, el coraje, y la frustración fueron factores detonantes en su proceso de aprendizaje, bloqueándose dentro del salón de clases, además de padecer depresión, afectando de manera permanente su estado de salud al manifestar dolores de estómago cada vez que tenía que acudir a la escuela. Tal como se acredita con la contestación del informe rendido a este organismo por la Profesora **Guillermina González García** en el cual refiere *“si le he corregido y llamado la atención en cuanto a que termine la actividad que está realizando. Efectivamente le dejé hacer una plana de cien veces “debo cumplir con mi tarea,” reconociendo la Profesora “es antipedagógico hacerlo, pero es para que recuerde que deben trabajar en casa cuándo se les deja tarea”, ¿si no cuando repasarán lo que se vio en clases? (foja 25).*

Para esta Procuraduría es importante que los educadores sumen siempre en el proceso educativo de los niños, aplicando diferentes creencias, convicciones, y seguridad, los cuales sin lugar a duda transmitirá a sus alumnos, siendo consciente del compromiso educativo que tiene hacia con ellos, y en la medida de lo posible, debe mostrarse con un mayor grado de neutralidad participando en la formación de ellos ayudándolos, apoyándolos siempre y creando un clima de confianza a efecto de lograr una buena relación, es decir, una convivencia que se encuentre basada en los principios de interacción, participación y en procesos dinámicos constituyendo la base de esa relación bidireccional entre alumno y maestra. No debe soslayarse que según el Artículo 21 de la Ley General de Educación, el Educador es promotor, facilitador y agente directo del proceso educativo, más aún, cuando existe la presunción de la existencia de factores que obstaculizan el proceso de aprendizaje de sus alumnos

como es el caso de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que a ciencia cierta aún se desconocía su padecimiento al momento de que su Profesora le imponía correctivos y reprimendas escolares, ignorando un evidente problema que estaba afectando su rendimiento escolar durante las clases y lo que originó ser canalizada por la propia Maestra **Guillermina González García** a efecto de que fuera valorada por el propio personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular (USAER), siendo atendida la menor por la Profesora **Luz María Rodríguez Delgado**, en su calidad de Maestra de Educación Especial; sin embargo, en el propio informe solicitado por este organismo la Maestra de Educación Especial manifiesta **no hubo valoración ya que sólo fue una conversación para motivarla sobre la importancia de culminar los trabajos en clase y cumplir con sus tareas**”; siendo ella la maestra especialista para la detención en problemas de aprendizaje de los alumnos, solo se limitó a conversar con la menor sin realizar una valoración que le permitiera detectar la existencia de algún problema o anomalía que pudiera haberse tratado y favorecer su condición de ánimo y de salud, causando con su actuar un agravio a la menor, puesto que uno de los objetivos primordiales de las unidades de USAER, es, precisamente, trabajar con un equipo disciplinado, integrado por psicólogos, especialistas y técnicos, los cuales forman un equipo itinerante responsable de atender sistemáticamente a los alumnos, maestros, directores y padres de familia, es decir, apoyando a toda la comunidad educativa, donde la integración de menores con Necesidades Educativas Especiales, sea su principal objetivo y en el cual, puedan detectar problemas de aprendizaje, donde los menores puedan ser tratados, a efecto de ser integrados, teniendo como propósito central elevar la calidad en la educación y modernizar las practicas de la enseñanza, ayudando a construir una escuela abierta a la diversidad, una escuela en donde no tenga cabida la discriminación, una escuela cuyo eje principal es la equidad social, situación que de ninguna forma ocurrió. Por lo contrario, personal especializado de USAER, como la Profesora **Luz María Rodríguez Delgado, Alma Rosa Ruiz Castro**, en su calidad de Trabajadora Social, y **Rosalinda Peraza Orozco**, sin tener los elementos suficientes, otorgan recomendaciones a la Profesora Virginia Parada en relación al cambio de grupo, desconociendo la situación real de la menor y el grado de afectación que ella había padecido en el transcurso de ciclo escolar anterior a cargo de

la profesora de grupo, pues es claro que ninguna de ellas valoró a la menor, tal como se acredita en el propio informe justificado rendido por dichas servidoras, solicitado por este organismo.

Habiéndose acreditado lo anterior, las servidoras públicas incurren en Violaciones a los Derechos de los Menores establecido por el Manual para la Calificación de Derechos Violatorios a Derechos Humanos de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, misma que por su denotación se entiende, toda acción u omisión indebida por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos establecidos o definidos por el ordenamiento jurídico, en relación a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, de manera directa mediante su autorización o anuencia por un tercero. Asimismo, incurrieron en Violación a los Derechos de los Menores a que se les proteja su integridad, entendiéndose esta como cualquier acto u omisión que implique desprotección y produzca como consecuencia, la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, **así como cualquier otro daño físico o mental del menor**, realizada por servidores públicos que tengan a su cargo menores y que tengan la obligación de brindarles protección. Incurriendo con su actuar en transgresiones a los numerales 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ artículo 3.1 y 3.2⁴ y 19.1⁵ de la Convención sobre los Derechos de los Niños, así como el artículo 42 de la Ley General de Educación⁶.

³ **Artículo 4 Constitucional.**- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

⁴ **.- Artículo 3.1.- de la Convención sobre los Derechos de los Niños.**- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor.

Artículo 3.2.- de la Convención Sobre los Derechos de los Niños.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño y protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar.

⁵ **.- Artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños.**- Los Estados partes adoptaran todas la medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación , incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo custodia de los padres , de un representante legal, o de cualquier otra persona que tenga a su cargo.

⁶ **.- Artículo 42 de la Ley General de Educación.**- En la Impartición de la educación para menores de edad se tomaran las medidas que aseguren al educando la protección y cuidado necesario para preservar su integridad física, sicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Igualmente, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala las medidas de Protección Especial, como un derecho especial derivado de su condición, al referir **DERECHOS DE LOS NIÑOS. MEDIDAS DE PROTECCION ESPECIAL.**- *El Tribunal considera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, de la sociedad y del estado. El artículo 19 de la Convención Americana, debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial. En esta materia, rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.*⁷

Cabe destacar que el personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en fecha once de febrero del dos mil catorce, en una de las visitas de inspección que acudió a realizar a la escuela Narciso Bassols”, se entrevistó con la Profesora Luz María Rodríguez, en su calidad de Maestra de Educación Especial quien reiteró “la menor no ha tenido problemas para que sea necesaria la intervención de USAER,” y señaló además *que nunca había revisado ni leído el diagnóstico de la menor* XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que fue realizado ante las recomendaciones por parte de la Psicóloga Gabriela Romero Parra de DIF Municipal, en el cuál se acredita que la menor recibió terapia psicológica del primero de octubre de dos mil trece al diecinueve de noviembre del mismo año, por la preocupación de la madre de familia al ver el estado emocional de su hija, quienes recomendaron iniciar tratamiento **en el Centro de Atención a Niños con Dislexia donde finalmente se diagnosticó a la menor con problemas leves de Dislexia**, documentos que obran en el expediente y que han sido expuestos en el capítulo de evidencia. (Foja 59).

⁷ Caso de la Masacre de Maparipán Vs Colombia fondo, reparaciones y Costas. Sentencia 15 de Septiembre de 2005 Serie C. No. 1340C-17-2002.

Por lo anterior, es evidente que las conductas realizadas por las Profesoras incumplen en su obligación de brindar seguridad y protección a los alumnos que asisten al centro educativo, custodiando, vigilando, protegiendo, estableciendo medidas para evitar toda forma de perjuicio físico o mental, incurriendo con su actuar en una falta total de protección de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y una falta de cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que en el artículo 19 señala: “*niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social*”, y para lograr ejercer este derecho plenamente, es necesario proteger a los niños contra todos los tipos de agresión física, verbal y psicológica, en especial de los servidores públicos que tienen la obligación de guiar, resguardar y proteger a los menores.

Ahora bien, para que los menores puedan formarse física, mental, emocional, social y moralmente, deben tener un desarrollo adecuado, libre de violencia, maltrato físico, psicológico o cualquier mal trato mientras se encuentran en las instituciones educativas, las cuales además forman parte integral del mismo y de quienes los rodean.

Es obligación de la autoridad proteger a los niños, sus derechos o intereses, especialmente en los centros educativos, que son instituciones que desempeñan una importante función en la protección de los menores y en la preservación del interés superior del menor, por lo que todas las personas que trabajan en centros educativos tienen el deber de proporcionar un ambiente de seguridad personal impulsando la dignidad y desarrollo del niño, situación que no se cumplió.

1.2.-Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público en Materia de Educación.

En el presente caso, se observa una clara inobservancia a los principios reguladores de la conducta de las servidoras públicas, incurriendo con su actuar en contraposición a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual les obliga a cumplir con la

máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y además, de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en dicho servicio.

Es importante señalar que para este organismo, la educación contribuye a la mejor convivencia humana junto con el respeto de la dignidad de la persona y la integridad de la familia, aspectos que ha dejado de lado la profesora **Juana Virginia Parada** en su calidad de Directora de la escuela, al conducirse en contraposición a los principios que está obligada a guardar en el ejercicio de su cargo como servidora pública, incurriendo **en la Inadecuada Prestación de Servicio Público**, la cual se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público en materia de educación en todos los niveles, por parte del personal encargado de brindarlo, que afecte los derechos de cualquier persona como se evidencia en el presente caso, ya que dentro de sus funciones se encuentran dirigir, administrar, gestionar y evaluar entre otras el servicio educativo en la escuela a su cargo, contribuyendo a la formación integral de los alumnos, facilitando su proceso de aprendizaje con base a sus necesidades e intereses, de acuerdo al plan y programas de estudios vigentes, funciones que omitió al negar el cambio de grupo solicitado por la madre de familia al tener conocimiento que en el presente ciclo escolar, es decir cuarto grado de educación primaria, sería nuevamente la Profesora **Guillermina González García**, su misma maestra de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que en el grado anterior, conociendo perfectamente tanto el antecedente que existía desde que la menor se encontraba en tercero de primaria, como el estado emocional y físico en que se encontraba la menor ante el trato que recibió por parte de la maestra, y la presión que ésta ejercía sobre ella, y aún teniendo conocimiento de que dicho cambio era recomendado por la Logopeda Lucy Gordillo, acreditándose con el oficio rendido por la Directora; solicitado por este organismo en donde acepta textualmente *“Cabe mencionar que se habló por teléfono con la Logopeda Lucy, para pedir su opinión ya que ella estaba atendiendo a XXXX y a su mamá”*, negándolo posteriormente al rendir ante este organismo informe justificado, en el que expresamente se le preguntó *“¿tuvo conocimiento que la Logopeda otorgó la recomendación de que era favorable para la menor un cambio de grupo?”* contestando *“A mí en lo personal no me lo indicó”*

contradiciéndose en sus contestaciones, y haciendo evidente sí haber tenido conocimiento de los hechos, lo que se corroboró además con las respuestas de los informes justificados remitidos por las CC. Alma Rosa Ruiz Castro en su calidad de Trabajadora Social y Rosalinda Peraza Orozco, en su calidad de Psicóloga, así como de la acta de seguimiento, evolución y sugerencias levantada por las propias servidoras públicas de fecha veinte de agosto del dos mil trece.

Por otra parte refirió, la Directora en su informe justificado que “ *no se le negó el cambio de grupo a la alumna XXXX*, argumentando que sería hasta el día treinta de septiembre, es decir, hasta dos meses después de iniciado el ciclo escolar, porque no se encontraba el profesor titular del otro grupo para que la menor fuera recibida en el Grupo de 4- A, considerando que el nuevo grupo podría recibirla burlándose de ella o haciendo comentarios ofensivos que pudieran dañar su autoestima, por lo que era obligación de la servidora pública aplicar y hacer cumplir los principios universales que rigen los derechos fundamentales de los niños, mismas que ya se han comentado, especialmente garantizando de manera plena la satisfacción de las necesidades de los menores, siendo algunas de ellas la de educación y de integridad personal, resultando así que las acciones y las omisiones realizadas en contra de estos principios, originaron como resultado una afectación al derecho a su libre desarrollo.

Por otra Parte, la Directora argumentó que su intervención ante la queja fue el apoyarse del equipo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) para solucionar el problema, cuando siendo que en el propio Informe rendido por la Maestra de Educación Especial Luz María Rodríguez Delgado, así como personal de USAER, refieren que la menor nunca fue valorada por ellos, que sólo se limitaron a platicar con la niña a fin de motivarla, sin haber realizado ninguna valoración que hubiera podido determinar algún problema de aprendizaje de la menor y el cual era su obligación realizar. Aunado a lo anterior, la Directora Juana Virginia Parada hizo caso omiso en las recomendaciones de la Logopeda Lucy Gordillo, quien era la especialista que realmente se encontraba atendiendo tanto a la madre de familia como a la menor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, al recomendar el cambio de grupo para que la menor pudiera desarrollarse adecuadamente.

Los hechos anteriores originaron la desesperación de la madre de familia, quien al buscar encontrar respuestas y ayuda al problema que venía padeciendo su hija, no encontró apoyo, sino únicamente el ser responsabilizada por parte de las servidoras públicas como una madre que no le ponía atención a su hija, no existiendo ninguna relación de confianza la cual determina, matiza y da forma al binomio familia - escuela, que debe estar marcado por una actitud de responsabilidad compartida y complementaria en la tarea de educar y que es una de las obligaciones más importantes en los educadores, lo que implica una verdadera relación de comunicación donde padres y maestros establezcan una vía abierta de información, de orientación, sobre la educación constructiva a favor de los educandos, situación que de ninguna forma se dio por el contrario, fue sujeta a críticas e, incluso, a ser señalada por la Profesora Juana Virginia Parada, de que la madre de familia padecía de alguna afectación psicológica, tornándose la situación para la Sra. XXXXXXXXXXXXX aún más complicada al seguir solicitando el apoyo a diversas dependencias a favor de su hija, tal como se acredita con constancias expedidas por la Lic. Ana Alejandra del Moral Escobedo de DIF Municipal, donde consta que además de atender a la menor en dicha dependencia también fue atendida la madre de familia, acudiendo además al Instituto de la Mujer, y donde en DIF Municipal, fue diagnosticada como Adulto Sano, acreditándose además con otro diagnóstico donde personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, también la atendió, resultando su valoración igualmente como adulto sano.

Finalmente, fue en DIF Municipal donde la niña XXXXXXXXXXXXX fue canalizada al Centro de Atención de Niños con Dislexia, donde después de realizar varios estudios a la menor, fue diagnosticada con Problemas Leves de Dislexia, tal como se acredita con el diagnóstico emitido por la terapeuta Grecia Oralia Mancillas Díaz, del Centro de Atención de Niños con Dislexia, de la Universidad Autónoma de Baja California. (Foja 59).

Es importante precisar que al solicitar información al Profr. Raúl Soto Michell en su calidad de Inspector Escolar de la Zona XXIV, mencionó que la Directora le había informado que ya había acordado con los padres de la menor y personal de USAER en reunión celebrada en fecha veinte de agosto del dos mil trece, que cambiarían a la menor hasta el siguiente bimestre de iniciado el ciclo escolar, sin embargo, era evidente que personal de la escuela hizo la determinación sin estar de acuerdo los padres, tan es así, que la menor XXXXXXXXXXXXXXXX, no acudió a clases hasta dos meses después de iniciado el ciclo escolar 2013-2014, lo que se acreditó con el escrito de fecha veintidós de agosto del dos mil trece, presentado a la escuela por la madre de familia Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX inconformándose con tal determinación.(Foja 113).

Es imperante que los maestros, directivos, supervisores de zona, tengan el deber de brindar protección y cuidados especiales, necesarios para proteger la integridad de los educandos, siendo responsables de formarlos para que sean parte de la comunidad. En consecuencia, es necesario que el Sistema Educativo Estatal, tome todas las medidas necesarias para prevenir que los menores queden expuestos a tratos inadecuados, en especial en manos del personal que trabaja dentro de las instituciones educativas y que son responsables de los menores.

Cabe precisar que al no sentir apoyo por parte de las autoridades educativas, en cuanto a brindar las facilidades solicitadas por los padres de familia a beneficio de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la Sra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en un evento realizado por la escuela en la comunidad del Florido, expuso su situación ante cámaras del canal de TV doce, hecho que hizo del conocimiento a este organismo la Profesora Juana Virginia Parada mediante oficio, en el que solicita la intervención de este organismo.

Ante los hechos referidos, en fecha once de febrero del dos mil catorce, personal de este organismo acudió a la Escuela Narciso Bassols interviniendo en lo solicitado, a efecto de exhortar tanto a las Profesoras Juana Virginia Parada y Luz María Rodríguez, tomar conciencia de la situación de la menor y solicitando asumir ellas que el problema

de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX no era su capacidad, ni afectación psicológica por parte de la madre de familia, sino que el problema real era que la menor efectivamente presentaba problemas de dislexia, una discapacidad neurológica, situación que se encontraba confirmada en su evaluación, sin embargo, las servidoras públicas seguían considerando que la menor XXXXXXXXXXXXXXXX no calificaba para ser atendida por la unidad de USAER pues según sus criterios, la menor si podía leer y escribir y para ellas su padecimiento no es considerado como una discapacidad, por lo que no tomaron en cuenta el mencionada diagnóstico.

Igualmente se les persuadió a dialogar con los padres de familia a efecto de reconocer la problemática de la alumna, negándose la Directora Juana Virginia Parada, manifestando que era imposible la interacción con la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX, por considerarla problemática y prefería no tener contacto con ella sólo con el papá, siempre y cuando fuera necesario, exhortándolas a reconocer el error, a fin de reparar la afectación por las omisiones cometidas, sin existir a la presente fecha, elementos que deduzcan que se hayan tomado medidas en el presente asunto.

Es importante señalar que los centros educativos tienen el deber de proporcionar un ambiente de seguridad personal impulsando la dignidad y desarrollo de los niños, más aún cuando los profesores y personal de USAER se establecen como una de las figuras esenciales en la educación y formación de los menores, que coadyuva además a generar y lograr la inclusión de ellos cuando padecen algún problema que impide el proceso de aprendizaje; tal es el caso de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX, quien por su dislexia y su trastorno del procesamiento del lenguaje y escritura, impidieron el desarrollo de sus competencias lingüísticas, orales y escritas, lo que ninguna de las servidoras públicas acató no obstante el diagnóstico emitido al respecto, produciendo como consecuencia que no se le proporcionara la atención adecuada, a efecto de buscar estrategias para ayudar a la niña a alcanzar su estabilidad emocional y favorecer su éxito académico.

Cabe Precisar que según el informe de ingreso, expedido por el Profesor Sergio Arreguin Haro en su calidad de Profesor de grupo de cuarto "A", la menor XXXXXXXXXXXX se incorporó a su grupo de manera positiva considerándola los alumnos miembro del grupo, refiriendo problemas para diferenciar palabras en oraciones y problemas para resolver operaciones, calificándola como buena en el ámbito de seguir instrucciones; en relación a la madre de la menor refiere que ella apoya a su hija al cien por ciento e incluso se ha acercado varias veces para informar sobre los avances de su hija, comprobándose que el cambio de grupo de la menor vino a favorecer la estancia de la alumna dentro de la escuela primaria Narciso Bassols. (Foja 59).

En razón a las observancias relatadas, este organismo público autónomo encuentra sustento legal para la recomendación que se emite en diversos instrumentos, tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referir los siguientes: Artículos 3º fracción II, apartado c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 4, párrafo séptimo, 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;⁹ XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;¹⁰ 2º y 7º de la Declaración sobre los Derechos del Niño;¹¹ 7, 21 y 32 de la Ley para la Protección de

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26. 2. - La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

¹⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII: Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

¹¹ Declaración de los Derechos del Niño, artículo 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. Artículo 7.- El niño tiene derecho a recibir educación

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;¹² 1º párrafo primero, 2º, 7º fracción I, VI y XV de la Ley General de Educación; ¹³ 3º, y 14, 21 y 26 de la Ley de Educación del Estado de Baja California; fracción II, VI, VIII, IX, XIII, XIV y 47 fracción IX de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por lo que con fundamento en lo que dispone las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a usted en su carácter de Secretaria de Educación Pública de Baja California las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Se sirva dar vista a la Contraloría Interna de la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, para que se inicie investigación en contra de las profesora **Juana Virginia Parada, Guillermina González García, Luz María Rodríguez Delgado, Alma Rosas Ruiz Castro, Rosalinda Peraza Orozco**, por las acciones y omisiones en las que incurrieron en el ejercicio de sus funciones y, de ser procedente, sean sancionadas bajo lo dispuesto por la ley de la materia.

que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

¹² Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Artículo 32.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución.

¹³ Ley General de Educación, artículo 1.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social. Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo

7o. Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas; VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad .

SEGUNDA.- Como medida cautelar, dejando a salvo los derechos laborales y humanos de la profesora **Guillermina González García**, sea retirada de su actividad como Profesora frente a Grupo, y proceda a disponer lo necesario para que dicha maestra sea examinada debidamente en su perfil psicométrico para determinar la permisibilidad de continuar como maestra frente a grupo.

TERCERA- Instruya a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación y formación especialmente a personal de la Escuela Primaria "Narciso Bassols" Turno Matutino, para promover la actualización en materia de Derechos Humanos, con énfasis en las facultades, obligaciones y deberes de los Funcionarios Públicos en vinculación a las reformas constitucionales del 2011, así como el fortalecimiento de valores, en los que se les induzca ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público.

CUARTA- Se informe a esta Institución del curso que se dé a la presente determinación, remitiendo las constancias de su cumplimiento.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo, relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber a los servidores públicos responsables que tiene el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución

dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Finalmente, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, solicito a usted que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta recomendación, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

A T E N T A M E N T E

**LIC. ARNULFO DE LEÓN LAVENANT
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

C. c. p. Dip.- Felipe De Jesús Mayoral Mayoral.- Presidente del Congreso del Estado de Baja California
C. c. p.- Dip.- Gustavo Sánchez Vázquez.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Congreso del Estado
C. c. p.- Dip.- Irma Martínez Manríquez.- Presidenta de la Comisión de Educación en el Congreso del Estado

C. c .p.- Lic. Francisco Castro Trenti.- Subprocurador Zona Costa.
C. c. p.- Lic. Francisco Carrillo Linares.- Tercer Visitador General de la PDH
C.c. p.- Profr. Leopoldo Guerrero Díaz.- Delegado de Sistema Educativo Estatal.
C.c. p.-Profr.- Ricardo Espinoza Muñoz.- Jefe del Departamento de Primarias
C.c. p.-Profr. Raúl Soto Michell.- Inspector de la Zona Escolar XXIV
C.c.p.- Profra Juana Virginia Parada.- Directora de la Escuela. Narciso Bassols.– Servidora Pública Responsable.
C.c.p.- Profra.- Guillermina González García.-.- Servidora Pública Responsable.
C.c. p.-Profra.- Luz María Rodríguez Delgado.-Servidora Pública Responsable.
C.c. p.- Psicóloga.-Rosalinda Peraza Orozco.- Servidora Pública Responsable.
C.c. p.- Trabajadora Social Alma Rosa Ruiz Castro.- Servidora Pública Responsable.
C.c. p.-Expediente seguimiento de Recomendación
C.c. p.-Minutario/ erc.